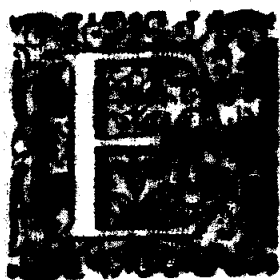


Libro II. Título XXI.

Titulo Veinte y vno. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que quando el sello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, sea recebido como se ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 4 de Setiembre de 1559.



ES justo y conveniente, que quando nuestro sello Real entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recebido con la autoridad, que si entrasse nuestra Real persona, como se haze en las de estos Reynos de Castilla. Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real á qualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores, y la Justicia y Regimiento de la Ciudad salgan vn buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere, hasta el Pueblo sea llevado encima de vn cavallo, ó mula, con adereços muy decentes, y el Presidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion, que se requiere, segun y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos Reynos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la Casa de la Audiencia Real, donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el officio de Chanciller del sello, y de se-

llar las provisiones, que en las Chancillerias se despacharen.

¶ Ley ij. Que el sello Real esté con autoridad y decencia.

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello Real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte, que está dispuesto, por el riesgo, que de lo contrario puede resultar.

¶ Ley iij. Que las provisiones y executorias se despachen con sello.

ES Nuestra merced y voluntad, que los Presidentes y Oidores, que aora son, ó por tiempo fueren de las Audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas executorias, que dieren con nuestro titulo, sello y registro, segun, y de la forma y manera, que al presente se libra y despacha en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada.

¶ Ley iiij. Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.

MANDAMOS, Que no se selle provision alguna de letra processada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada,

D. Felipe Tercero en Lisboa à 24 de Agosto de 1519.

El Emperador D. Carlos en las Ord. de Aud. de 1550.

El Emperador D. Carlos en la Orden. de Aud. de 1550.

De los Tenientes de Gran Chanciller.

y bien aderezada, de forma, que no se pueda quitar el sello.

¶ Ley v. Que en cada Audiencia haya vna pieza en que se guarden processos y papeles à cargo del Chanciller.

D. Felipe M. en la Ordenança 311 de Audiencias de 1563 En Tomar à 17 de Abril de 1581 Y en la Ord. 332 de 1596

EN Las Casas de nuestras Reales Audiencias se prevenga vna pieza separada, y dentro della dos Armarios, el vno donde se pongan los processos, que en las Audiencias se determinaren, despues de sacadas las executorias, con distincion de los de cada vn año, y el Escrivano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino, y escriba en ella dentro de cinco dias despues de sacada la executoria, entre qué personas, y sobre qué se ha litigado: y el otro Armario, en que estén los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia y Provincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llave, lo guarde el Chanciller, y los processos estén todos cubiertos de pergamino.

¶ Ley vj. Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deven pagar.

Don Fernando V. en el Arancel de 1514 Y D. Felipe IV. en esta Reconfirmacion.

MANDAMOS A los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos à las personas, que conforme à las Leyes, Ordenanças y Aranceles sean exemptos de pagarlos.

¶ Ley vij. Que se agreguen al officio de Gran Chanciller y Registrador de las Indias los de Chancilleres y Registradores de todas sus Audiencias, y que tratamiento y assiento han de tener.

ES Nuestra merced y voluntad, que se agreguen al officio de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hizimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los officios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, assi como fueren vacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro titulo, despachado en veinte y siete de Julio de mil y seiscientos y veinte y tres, y que à los Tenientes, que el Conde Duque y sus sucessores nombraren, para que sirvan estos officios, se les guarden las mismas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro Secretario, y poder sentarse en los Estrados debaxo de Dofel. Y permitimos, que quando fueren à las Audiencias à dar cuenta de algunas cosas tocantes à su officio, ó suyas, se assiente en primer lugar en el banco de los Avogados.

¶ Ley viij. Que los Virreyes y Presidentes no nombren quien sirva el officio de Chanciller.

MANDAMOS, Que ningun Virrey, ni Presidente de nuestras Audiencias de las Indias nombre persona, que sirva el officio de Chanciller de ninguna dellas, sino que hagan que precisamente le sir-

D. Felipe IV. en Madrid à 5. y 10. de Noviembre de 1613

D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1612.

Libro II. Titulo XXI.

firvan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

¶ Ley ix. Que quando se enviare sello nuevo, se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la Caja Real.

D. Felipe Tercero en el Par do d 18 de Fe- brero de 1609
D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Ma yo de 1621

PORQUE Haviendo passado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras Armas Reales, conviene remitir otros á nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que quando los enviaremos nuevos, los recivan los Presidentes y Oidores, y los entreguen á los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nuestras Caxas Reales, haziendo cargo de su peso á los Oficiales Reales, para que con la demás hacienda nuestra nos lo envíen, y de haverlo hecho así nos den aviso.

¶ Ley x. Que en las Indias se lleven los derechos del sello triplicados de lo que se lleva en las Chancillerias destos Reynos de Castilla.

MANDAMOS, Que los Tenientes de Gran Chanciller en las

Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á su oficio, de las provisiones, que conforme á leyes se despacharen, con nuestro titulo y sello de nuestras Armas en las Reales Audiencias, segun, y de la forma, y como se llevan en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y dispone la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, ó conforme á lo que en cada Provincia estuviere mandado guardar.

¶ Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara pongan á la buelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54. tit. 23. deste libro.

El Emperador D. Carlosen Toledo á 26. de Febrero de 1529